



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.413

"CARDUCCI, JUAN ANTONIO S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 21.370 DE LA CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE ZARATE-CAMPANA".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.413-Q, caratulada:
"Carducci, Juan Antonio s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa N° 21.370 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana, mediante
el pronunciamiento dictado el 28 de septiembre de 2018,
desestimó por inadmisible el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Juan
Antonio Carducci, contra la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental, que -en el marco de un
proceso abreviado- lo había condenado a la pena de seis
meses de prisión en suspenso, multa de diez mil pesos e
inhabilitación especial por el término de un año para
desarrollar actividades vinculadas al desarmado de
repuestos para automotores y/o comercialización,
transporte o almacenamiento de repuestos para
automotores, ello por considerarlo autor penalmente
responsable del delito de supresión de la numeración de
un objeto registrable reiterado en dos oportunidades en
concurso real con infracción al art. 13 segundo párrafo

///

de la ley 25.761 "desarmadero de automotores y venta de sus autopartes" (fs. 32/33 vta.).

Para así decidir, juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los recaudos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, recordó que tales limitaciones podrían exceptuarse a través de la articulación de cuestiones federales, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte nacional en Fallos: 308:490 y 312:2084 (v. fs. 32 vta./33).

Así, señaló que las críticas no habían sido desarrolladas con suficiencia, descartó la tacha de arbitrariedad -con referencia de la doctrina elaborada por el cimero Tribunal sobre el tópico- y, finalmente, expuso que el embate sobre la falta de prueba existente para condenar a Carducci en relación al hecho individualizado como n° 1 consistía en una reedición de los agravios llevados en el ensayo apelativo sin controvertir lo resuelto por esa Sede, por lo que no se habían exteriorizado de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. cit.).

II. Frente a lo así decidido, la señora Defensora Oficial -doctora Karina Paola Dib- articuló queja (v. fs. 35/40).

II. 1. En el acápite "Admisibilidad", sostuvo que la presente queja se dedujo en tiempo y forma contra un decisorio que reúne los requisitos de definitividad que la norma ritual exige. Trajo a colación los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.413

Corte federal y consideró inaplicables al caso las limitaciones establecidas por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 35/36 vta.).

2. A continuación, bajo el título "Fundamentos", denunció absurda valoración de la prueba, arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y violación del debido proceso, defensa en juicio y principio republicano de gobierno (v. fs. cit/37).

De seguido, señaló que no se había logrado acreditar con el grado de certeza que se requiere que Carducci haya suprimido o adulterado la numeración de objetos registrables (v. fs. cit.). En ese carril, recordó las pruebas de cargo tenidas en cuenta para fundar tanto la materialidad como la participación de su asistido, reiterando que ninguno de dichos elementos acreditaba que el imputado fuera el autor del hecho n° 1 (v. fs. 37 vta./39).

En función de ello, petitionó que por aplicación de los principios de *in dubio pro reo* o *favor rei* se dicte la absolución de su pupilo en orden al delito previsto en el art. 289 inc. 3° del Código Penal (v. fs. 39 vta.).

III. La vía directa no puede tener acogida favorable.

Ello, en tanto, las críticas que porta son -más allá de alguna modificación insustancial- copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado (v. fs. 26/31).

De ese modo, el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código

///las firmas

Procesal Penal en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que aquélla tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Juan Antonio Carducci (conf. arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1028